

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional 25/2022, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2022

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2022

modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Instituto actor impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, Y EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- a) La omisión legislativa relativa, de analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, a favor del Poder Judicial que represento, dentro del periodo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- b) Como consecuencia de lo anterior, por actualizarse la tácita reconducción, la inconstitucional asignación a mi representado del mismo presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2021, mismo que fue declarado invalido en sentencia dictada en la controversia constitucional 15/2021, por no haber

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2022

otorgado cuando menos el 4.7% del gasto total programable, a que tiene derecho mi representado.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de (sic) artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **SOLICITO SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN** de los efectos y consecuencias de la omisión legislativa del poder demandado, y se ordene la suspensión de dicho acto, para el efecto de que **se otorgue provisionalmente, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia** al Poder Judicial actor, una cantidad equivalente al presupuesto devengado por el Poder Judicial del Estado de Morelos en el año 2021, que asciende a la cantidad de \$708,335.137.23 (setecientos ocho millones trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 23/100 m.n.) por las siguientes consideraciones. [...]

Luego, si el Poder demandado **omitó aprobar el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022**, a favor del poder que represento, dicha omisión, tiene efectos positivos, dado que se corre el riesgo de una parálisis por falta de presupuesto de mi representada, **afectando de manera relevante el debido funcionamiento y cumplimiento de los fines de orden público para los que fue creado el Poder Judicial del Estado de Morelos**, los cuales resultan de primordial interés de la sociedad en el Estado de Morelos, al tener a su cargo la responsabilidad y facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que de concederse, se salvaguarda el interés de la colectividad en el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que, si por disposición del artículo 32 de la Constitución Local, al no aprobarse el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022, continuaría su vigencia el aprobado para el ejercicio fiscal 2021, y si éste presupuesto fue declarado inválido (sic) por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia dictada en la controversia número 15/2021, es dable sostener que el Poder actor, **se encuentra en la incertidumbre jurídica y financiera al no contar con un presupuesto de egresos**, por lo que se solicita la suspensión para efectos de que se ordene al Poder Legislativo demandado, realice los actos tendentes a garantizar a favor de mi representada los recursos económicos necesarios para su normal funcionamiento en los términos y cantidad antes precisada.

Cierto, el Poder Judicial que represento, debe continuar con su operatividad, por cumplir con un servicio público de impartición de justicia, por lo que **al no contar con un presupuesto aprobado** que garantice el normal funcionamiento del mismo, se estaría incumpliendo el artículo 17 de la Constitución Federal, por invasión a la autonomía financiera del demandado.

Aunado a lo anterior, de no concederse la suspensión, se correría el riesgo de que el acto que por este medio de control constitucional se combate, sea consumado, afectando de manera relevante la operatividad del poder actor de administrar justicia en el Estado de Morelos, así como los programas presupuestarios del mismo, sus fines, metas y proyectos.

Ahora bien, para justificar la medida suspensiva solicitada, este alto tribunal debe apreciar las particularidades del caso, las cuales llevan a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del poder actor tenga (sic) una apariencia de juridicidad (apariencia del buen derecho), con los siguientes elementos:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2022

a) Con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, en la controversia constitucional 15/2021, en la que se declaró entre otras cosas, la **INVALIDEZ** de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de

Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, lo cual es un hecho notorio.

b) Con la falta de un presupuesto de egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal 2022, al haber omitido aprobarlo el Congreso del Estado de Morelos.

Elementos que en suma crean una razonable, probabilidad de que las pretensiones de este poder actor tienen una apariencia de juridicidad, al advertir este máximo tribunal, que con la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, mi representado se encuentra en la **incertidumbre jurídica y presupuestal**, dado que, si el presupuesto de egresos aprobado al poder que represento para el ejercicio fiscal anterior (2021), fue declarado invalido por este alto Tribunal, no puede aplicarse la tácita reconducción para el presente ejercicio fiscal 2022.

Lo anterior es así, ya que este máximo tribunal ha definido que la **apariencia de la existencia** del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Por otra parte, existe el **peligro en la demora**, el cual consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, lo anterior es así, ya que en el presente caso, al no contar el poder que represento con un presupuesto de egresos aprobado para este ejercicio fiscal (2022), ya que el aplicable del año (2021) por la falta de aprobación del presupuesto por parte del Congreso del Estado, fue declarado invalido (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, se pone en riesgo la autonomía y por ende, el patrimonio del Poder Judicial del Estado de Morelos, de ahí que resulte procedente que a través de la presente medida cautelar se otorgue provisionalmente a este poder actor, la cantidad devengada en el año inmediato anterior.

[...]
En esa tesitura, es factible el otorgamiento de la suspensión solicitada, toda vez que, con la concesión de la misma, **no se pone en peligro la seguridad o economías nacionales, ni la de ninguna institución fundamental del orden jurídico mexicano, así como tampoco se afecta de manera grave a la sociedad en una proporción mayor o los beneficios que con dicha suspensión se pudieran obtener. [...]**

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para el efecto de que se otorgue provisionalmente, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia al Poder Judicial actor, una cantidad equivalente al presupuesto devengado por el Poder Judicial del Estado de Morelos en el año dos mil veintiuno, que asciende a la cantidad de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2022**

\$708,335.137.23 (setecientos ocho millones trecientos treinta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 23/100 m.n.), y para que se ordene al Poder Legislativo demandado, realice los actos tendentes a garantizar a favor del actor los recursos económicos necesarios para su normal funcionamiento.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión por lo que respecta a que se otorgue al Poder actor, la cantidad antes indicada;** lo anterior, en razón de que, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, **el derecho que se pretende en el fondo del asunto,** **por lo que no es posible otorgarla para tal efecto.**

En ese sentido, es inadmisibles jurídicamente lo pretendido por el Poder Judicial actor al solicitar la medida cautelar, pues ello equivaldría a dar a la suspensión efectos constitutivos propios, e implicaría prejuzgar respecto al fondo del asunto, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Asimismo, en nada le beneficia argumentar que mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la controversia constitucional **15/2021**, se declaró la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

Esto ya que los efectos emitidos en dicha resolución establecieron lo siguiente: *“... 112. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria se precisa que los efectos de la invalidez declarada en el apartado que antecede consisten en que el Congreso del estado de Morelos, sin dilación alguna, deberá tomar las medidas indispensables para garantizar que se otorgue al Poder Judicial de esa entidad federativa una cantidad equivalente al cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2022

*programable en términos del artículo 40, fracción V, de la Constitución local, en el entendido de que, para tal efecto, deberá precisar, con toda claridad y certeza, cómo quedó comprendido el gasto programable del ejercicio dos mil veintiuno, con qué conceptos y partidas presupuestarias y por qué, atendiendo a los parámetros y reglas que para tal efecto prevé el artículo 2, fracciones XVII, XVIII, XX y XXI, del de (sic) Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. 113. Hecho lo anterior, deberá transferir al poder público actor la cantidad que, **en su caso**, resulte de la diferencia entre el cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto programable autorizado en el decreto de presupuesto de egresos para dos mil veintiuno y la asignación presupuestaria que se le hizo en cantidad total de \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos). 114. Con fundamento en los artículos 42, último párrafo, y 45 de la ley reglamentaria, los efectos de esta sentencia surten efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos a las autoridades demandadas.”*

De lo que claramente se desprende que en la referida resolución no se reconoció el derecho a recibir alguna cantidad determinada, sino que el efecto consistió en que el Congreso del Estado de Morelos de manera fundada deberá precisar con toda claridad y certeza cómo quedó comprendido el gasto programable del ejercicio dos mil veintiuno, con qué conceptos y partidas presupuestarias y por qué, atendiendo los parámetros y reglas respectivas, y una vez hecho lo anterior, **deberá transferir al poder judicial del Estado de Morelos la cantidad que, en su caso, resulte de la diferencia entre el cuatro punto siete por ciento (4.7%) del gasto programable autorizado en el decreto de presupuesto de egresos para dos mil veintiuno y la asignación presupuestaria que se le hizo en cantidad total de \$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos).**

Lo que permite corroborar la improcedencia de la presente solicitud de suspensión, ya que es incuestionable que dicha resolución, está sujeta a un cumplimiento por parte de la autoridad legislativa local, por lo que no hay un derecho adquirido como lo pretende el hoy actor, además de que **la**

resolución en comento está en etapa de cumplimiento, razón suficiente para negar la suspensión.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Poder Judicial de Morelos.

Con apoyo en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁹, artículos 1¹⁰, 3¹¹, 9¹² y Tercero Transitorio¹³, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, por oficio al actor, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que conforme a su jurisdicción genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹¹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 25/2022

Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 330/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio número**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 298 Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹ **Acuerdo General Plenario 12/2014.**

Artículo 14 Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2022**

2099/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 25/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 117787

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2022T16:44:24Z / 23/03/2022T10:44:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 da 37 b9 ed e9 13 8a 22 6a 45 1a c1 ae 9b be c6 ab 98 c5 cb 66 9b 9b 01 89 2b 14 14 ac d3 2a 97 d8 07 cc fb 81 51 2b c1 2e eb e4 3a 45 c8 6b ac cd b7 42 0b ef 2b e4 a0 5b 81 72 1a 9b f1 24 8d 63 aa cc ad 2b ba 95 d5 80 05 48 cc 40 4a 23 78 b4 9a 36 43 e8 74 0e 1e fd c1 63 b2 42 6f db ba 32 4b f3 10 c6 a8 51 34 00 c0 d8 b4 2b 9c ed 83 38 76 5f 08 8a 56 2b ac 47 fd c2 2e f6 27 6c f9 04 2b 65 de a2 f8 95 5e e9 6e 99 16 45 6b 3c f2 08 e5 77 25 7b e5 12 ae b7 6d 55 09 1e 07 c5 76 4c 2c 8a 4f ab 7b 01 02 1c 2f c8 b3 07 7a 42 17 75 eb c9 9a 8e fe 9a 44 83 0d b9 b2 72 d0 77 d3 f9 59 9e e3 88 b9 14 16 e0 41 79 5a 41 5a 47 81 aa 52 cb d9 1b 58 a5 a6 6c 45 ca b7 45 f4 7d 0e ae 6f b9 66 f4 f2 09 fa cd 32 62 8c 17 13 d3 0b 21 3a 9d 24 70 fb b2 c8 78 b9 78 4b 1f 0e 5a			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2022T16:45:38Z / 23/03/2022T10:45:38-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000000e501				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2022T16:44:24Z / 23/03/2022T10:44:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4545382			
	Datos estampillados	23FC2C979ACD2C1798ED8F39C514BDB0BB880886D6102D17E2E1A474102EBA27			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T00:53:31Z / 17/03/2022T18:53:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	88 dd 09 59 71 72 f4 1c fb 65 1b 79 6b 14 77 e2 34 56 df 20 15 e9 eb fb 7d 7b e1 84 b1 db db 1b 31 a4 d6 a8 35 9d 41 5e e3 bd b1 ea bd 2e 60 85 f3 51 05 f7 1a b4 fb ae e0 de 26 08 82 b2 24 bf 41 9c af 67 5e da 66 a2 5f 5e e7 82 47 c3 cb 25 41 ed 5e a8 4a 69 e9 71 09 8c e2 f1 70 c3 b1 28 9e e6 5b 49 51 a5 b9 cc e1 aa 0d aa 93 23 d3 18 0c 12 c7 6a 4c 38 8f 6a 3a c9 13 08 6b 9e 92 f8 da 6b de 38 50 37 a4 84 4c 43 ac 44 11 05 93 f4 91 2c c0 bb 89 95 4e 34 cb f9 34 e8 8f 53 76 54 9e 18 2c 70 da eb 88 d7 7a 22 f6 c8 67 91 2d 47 73 8d bb 25 88 22 1b fa 24 78 6f 57 20 db df 4c a2 b8 87 cf 73 6f c1 0f b2 ce 61 db b2 cc b0 95 1f 7e d6 b6 41 04 2a 79 d9 ae 54 b3 63 aa 4a 0e ff 75 f1 44 c2 d0 8a 7d 40 8c 4d 33 8b 19 df 42 27 cb ab eb 5d 86 aa 17 5b 61 dd 84 9c 89 62 c4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T00:53:31Z / 17/03/2022T18:53:31-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2022T00:53:31Z / 17/03/2022T18:53:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4536977			
	Datos estampillados	78A2258420184D67150B3138589044DC79DED1FBBA2CFB80326885737A7880B4			